

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2013-0244, Proceso de revisión de interdicción respecto de MERCEDES STELLA ACUÑA DAZA. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a los lineamientos que sobre la materia ha establecido la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

1. Se ordena al señor Citador adscrito al Despacho que en un término de diez (10) días, proceda a notificar del auto del 29 de marzo de 2.022 y del actual proveído, a las siguientes personas:
 - 1.1. MERCEDES STELLA ACUÑA DAZA, quien fuere declarada en interdicción en sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el 21 de octubre de 2.014 (Radicado No. 2013-00244).
 - 1.2. HENRY MAURICIO, NERIO JAVIER, NURY NAYIBE y WILSON ORLANDO ACUÑA DAZA, hermanos de la necesitada en apoyos.

Los mencionados ciudadanos cuentan con un término de diez (10) días para pronunciarse sobre el trámite de revisión de la declaratoria de interdicción de la señora MERCEDES STELLA ACUÑA DAZA.

2. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho, que en el término de quince (15) días, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, elabore y presente el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019 para el presente asunto, iniciando a contar tal término a partir del día siguiente a la notificación por estado del actual proveído.

Dicho de otro modo, debe la Asistente Social proceder a elaborar y presentar el informe sin esperar a que culminen las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone a la servidora mencionada atendiendo a las instrucciones emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ. A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

*Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y***

tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (núm. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd04ccb76acd8cf123d14053a25181e86a69f6c01226395917684f3e29f4f4**

Documento generado en 07/09/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>